



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-017757

Lima, 9 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 430-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 646-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA,
ENCAÑADA Y BAÑOS DEL INCA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VISTO: La Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio del 2018², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.**³ por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo del tajo Yanacocha Sur), 2, 3, 4, 6, 7 (en el extremo referido a las descargas no contempladas provenientes de los botaderos Rosita y San José), 8 y 9 de la Tabla N° 4 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴.
 - (ii) Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
2. El 28 de junio del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio del 2018.
3. A través de la Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

² Notificada el 11 de junio de 2018, ver folio 297 del expediente N° 646-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ En adelante, **el administrado**.

⁴ En adelante, **Resolución Subdirectoral**.

⁵ Folios 330 al 357 del expediente.



apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros extremos, lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.”

SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 7 detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución, así como su medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, a fin que la SFEM emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución”

4. Por medio de los citados artículos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral y dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018⁶.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Conforme a lo indicado en el Acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, correspondería emitir un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que, con la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018.
6. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la declaración de nulidad del acto administrativo, deja sin efecto, desde su origen, el acto anulado, lo cual se condice con el Numeral 2 del Artículo 17° de dicha norma⁸, el cual

⁶ Por el Memorándum N° 846-2018-OEFA/TFA-ST del 28 de agosto del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo
(...)
17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”.



establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual, se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben de retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO de la LPAG⁹.

7. Ahora bien, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁰, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, suspendiéndose únicamente con la iniciación del PAS y reanudándose inmediatamente si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles.
8. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.
9. Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
10. En el presente caso, la imputación efectuada al administrado se limita a la siguiente presunta conducta infractora¹¹: El administrado efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149 N y 776553 E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121 N y 776365 E).
11. Al respecto, es preciso indicar que, la presunta conducta infractora fue detectada durante la supervisión regular realizada del 9 al 18 de abril de 2014.

⁹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. 241-243.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252°.- Prescripción
250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)."

¹¹ En tanto, la nulidad parcial declarada por la Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM únicamente abarca la citada conducta infractora.



12. Así, bajo el entendido que, el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del PAS, debiendo reanudarse inmediatamente dicho cómputo si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles y, considerando que en virtud de la declaración de su nulidad parcial, la Resolución Directoral no puede producir ningún tipo de efectos jurídicos; se tiene que, dicho acto anulado carece de la posibilidad de poner fin al cómputo del plazo de prescripción¹², de modo que este plazo ha continuado transcurriendo hasta la fecha como consecuencia de la declaración de nulidad.
13. En ese orden de ideas, considerando que los hechos imputados al administrado datan del año 2014, se tiene que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años, por lo que corresponde declarar prescrito el presente PAS respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 7 del cuadro N° 1 de la Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018 y proceder a su conclusión, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno respecto del referido hecho imputado.
14. Cabe precisar que, aun cuando ha transcurrido el íntegro del plazo prescriptorio, no ha existido en el presente caso inacción de los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, toda vez que la prescripción operó con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral; no verificándose en el presente caso el supuesto de inacción administrativa por negligencia contemplado en el Numeral 3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG¹³, que amerite el inicio de acciones de responsabilidad.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado del deber de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aplicables, incluyendo hechos similares o vinculados al presente caso, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
16. En ese orden de ideas, corresponderá a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizar las actuaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

¹² De acuerdo a la doctrina administrativa las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho -bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como interruptivas o suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un periodo sin actividad administrativa.

Véase en:

DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág.718-719;

DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. 2da Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164- 168.

VICENÇ AGUADO I CUDOLÀ. Prescripción y Caducidad en el ejercicio de potestades administrativas. Marcial Pons. Barcelona, 1999. Pág.71-73.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 252°. - Prescripción

(...)

252.3 (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Yanacocha S.R.L.**; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, copia simple de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones, adopte las acciones que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01033477"



01033477